

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500621831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S.
CALLE 10A No. 44 - 44
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18957 de 16/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de transito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

automotor dentro de l	os 10 días hábiles siguient	es a la fecha de notificación.	
	sı X	NO	
Procede recurso de a hábiles siguientes a la	[4일] [[[[[[[[[[[[[[[[[[[idente de Puertos y Transport	e dentro de los 10 días
	SI X	NO	
Procede recurso de qu siguientes a la fecha d		e de Puertos y Transporte den	tro de los 5 días hábiles
	91	NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado Proyecto: Yoana Sanchez

C \Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 189 57 DEL 16 SEP 205

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del articulo 14 del Decreto 1016 de 2000, los articulos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el articulo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el articulo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el articulo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 0 189 5 7 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340

Que de conformidad con lo previsto en el Titulo I Capitulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 25 de Febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 271977 al vehículo de placa SRO-440, que transportaba carga para la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución N° 23103 del 16 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de Enero de 2015.

La empresa hizo uso del derecho de defensa mediante escrito de descargos presentado el día 30 de Enero de 2015, bajo el numero de radicado 2015-560-006273-2 encontrándose dentro de la oportunidad para contestar establecida por el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 51.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No- 271977 del 25 de Febrero de 2013.
- Tiquete de Bascula de la estación de pesaje ALTO DE LA CRUZ Nº 2725776 del 25 de Febrero de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante escrito presentado 30 de Enero de 2015, por el Representante legal la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A. manifiesta:

- Suspensión de las sanciones dispuestas en el Decreto 3366 de 2003: Solicita sea aclarado por la superintendencia la consecuencia de que la infracción cometida este establecida en el código 560 de la resolución 10800 de 2003, que reglamenta lo dispuesto en el decreto, el cual se encuentra suspendido por concepto del Consejo de Estado.
- Violación al principio de legalidad y tipicidad: para la defensa de la empresa investigada, en el presente proceso no existe una seguridad jurídica por la violación de los principios anteriormente expuestos, en consecuencia de la contradicción de las normas transgredidas, referenciadas en el acto administrativo de apertura.
- Falsa motivación: derivada de la violación anterior, y establecida en el direccionamiento jurídico que se le da al agente de policia y el procedimiento que se le asigna al IUIT, por medio de un decreto que se encuentra suspendido como lo es el 3366 de 2003.
- El procedimiento sancionatorio y el ejercicio de la via gubernativa constituyen etapas separadas, autónomas y diferenciales: advierte la defensa que conforme a los establecido en el Código Contencioso Administrativo, la facultad sancionatoria de la administración no caduca si dentro del término de tres años de que trata el artículo 38 del CCA, se notifique el acto administrativo de primer grado que resuelve la investigación, como es el caso que considera le compete a la investigada, en lo que denomina recursos de la vía gubernativa.

Petición; Solicita revocar el acto administrativo y ordenar expedir el acto administrativo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Pruebas aportadas y solicitadas por la empresa investigada,

Documentales:

- Certificados de calibración de la báscula en la fecha de la comisión de los hechos.
- Verificar la suspensión del decreto 3366 de 2003, su relación y concordancia con la resolución 10800 de 2003.
- Verificar la violación de los principios de legalidad y tipicidad.
- Verificar la falsa motivación del presente acto administrativo.
- Verificar el acto administrativo de la apertura de investigación, para establecer la caducidad de la facultad sancionatoria.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

RESOLUCIÓN No. 018957 Del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.L.T. 8002018340.

- a) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece especificamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por esto que la Superintendencia de Puertos y Transportes, y esta Delegada, procura establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de General del Proceso, estatuto que

RESOLUCIÓN No. 0 189 5 7 Del 16 SET 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340.

en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se *rechazaran de plano*, mediante providencia motivada, las pruebas ilicitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El CPACA determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil – ley 1564 de 2012- por la cual se expide el código general del proceso, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 164 y ss).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del CGP. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". 1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 271977 del 25 de Febrero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia

Leoria General de la Prueba Judicial - Lomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. Del Por la cual se falla la investigación administrativa inclada mediante resolución Nº 153103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340.

sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

No le asiste razón, al Representante Legal, en cuanto a la indebida aplicación de la normatividad de transporte por la suspensión provisional de algunos de los artículos del Decreto 3366 de 2003. Al respecto este despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la defensa, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del artículado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, esta circunstancia en nada afecta la vigencia de la resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaro la suspensión de alginas de las normas del referido decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la resolución 10800 de 2003, entre otras cosas porque la misma no estatuye sanciones sino que es el desarrollo normativo del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual no se encuentra suspendido- y que compila y codifica las infracciones al transporte. Por lo tanto no se puede hacer extensivos los efectos de la suspensión proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Ahora el principio de legalidad está ligado a otros como la tipicidad y la taxatividad, que constituyen el conjunto de garantias a favor de las empresas administradas – en el caso en concreto – , esté principio en consenso hecho por la doctrina tiene como fin que la administración pública no actué por autoridad propia sino ejecutando el contenido de la ley. Por lo anterior el desarrollo de la investigación se ha hecho con ajuste al principio de legalidad, no le asiste entonces razón a la defensa, teniendo en cuenta que este principio no se relaciona con la eventual ocurrencia de los hechos investigados, sino a la preexistencia de la ley que establece como antijuridicas las conductas que se pretende investigar.

Al respecto de la falsa motivación y con el fin de evitar yerros posteriores, se hace claridad jurídica a la investigada respecto de la misma:

"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación."

En el caso de estudio, no se evidencia un error de derecho, pues el presente acto administrativo está fundado en la normatividad vigente que regula la materia del transporte en Colombia:

- Ley 336 de 1996: Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte
- Resolución 4100 de 2004: Por la cual se adoptan los limites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional
- Decreto 3366 de 2003: Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.
- Resolución 10800 de 2003: Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

La anterior normatividad, y su correcta aplicación no permite que exista un error en la apreciación de los hechos desde el punto de vista jurídico.

² Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Rad. 76001-23-31-000-1994-09988-01.

1.189 57 Del RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340

Respecto del último descargo de la defensa de la investigada, y no siendo claro el punto que pretende abordar con el mismo, al ser apreciaciones sueltas sobre tres conceptos diferentes a saber; facultad sancionatoria, via gubernativa, y caducidad, este Despacho procede a hacer la respectiva aclaración sobre los mismos y su aplicación en la presente investigación.

Es claro señalar en primera medida, que el concepto de Via Gubernativa con la de la Ley 1437 de 2011, desapareció de la terminología, conociéndose ahora como actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, es decir los recursos de reposición y apelación.

Es así como en la referida ley, artículo 161, contempla como requisito de procedibilidad, es decir haber sido cumplidos de forma previa a la presentación de la demanda.

"Articulo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)
"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

En el artículo 76 de la misma ley establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Respecto a lo anterior, es claro entonces que posterior, a la notificación de la presente resolución, la empresa investigada, si así lo considera, podrá presentar consagrados en la ley, entiéndanse reposición y apelación, agotándose con la decisión de la apelación, la actuación administrativa, y teniendo así la posibilidad de acudir si así lo desea a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se aclara de igual manera que la presente es una investigación, en la que no se ha vulnerado ningún principio constitucional, por el contrario se le ha garantizado la oportunidad para que se defienda, contradiga y presente todas las pruebas que consideren pueden generar en esta Delegada mas alla de toda duda razonable la ausencia de responsabilidad de la investigada en los hechos ocurridos.

Como es de conocimiento de la empresa investigada, por haberle corrido traslado de la presente resolución, esta que acá se desarrolla es una investigación administrativa, teniendo en cuenta que a la luz de la ley 336 de 1996, es la Superintendencia de Puertos y Transportes, la encargada de iniciar investigaciones a las empresas de transporte público terrestre, en este caso de carga que haya incurrido en una infracción de transporte, es decir que transgreda las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor. Es competente para investigar e imponer sanciones Supertransporte, los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia de quienes se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana, dependiendo de la jurisdicción a prestar el servicio.

Es claro entonces que lo que se investiga en la presente es una presunta infracción de transporte, por lo cual el termino de CADUCIDAD, que se tendrá

RESOLUCIÓN No. 018957 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del. 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada. CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340.

para la presente será el establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

"Articulo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011."

Hace alusión la investigada al termino de caducidad establecido en el artículo 38 del CCA, sin embargo se le recuerda que la normatividad vigente, es la ley 1437 de 2011, como se refiere anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Caducidad de la facultada para sancionar la infracción cometida – código 560 de la resolución 10800 de 2003 - por la investigada, entraria en termino tres (3) años después de la comisión de la conducta, es decir el veinticinco (25) de febrero del año 2016, día antes del cual deberá ser notificada la investigada de la decisión de primera instancia, con el fin de que prosiga dentro del término y oportunidad, con la aplicación de los recursos otorgados por la ley, de encontrarse inconforme con la decisión proferida por esta Delegada.

Continuando con el caso, y haciendo un análisis de las pruebas existentes en el presente, teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas oportunidades por esta Superintendencia, respecto de la idoneidad, conducencia y pertinencia del Manifiesto de Carga, como prueba para establecer la ausencia de responsabilidad de la administrada y teniendo en cuenta que este mismo NO fue aportado, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la

RESOLUCIÓN No. 0 189 57 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340

empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

Respecto de este, conforme a lo dispuesto en el Articulo 1 del decreto 1499 de 2009, que modifica el articulo 7 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Decreto 1842 de 2007 define el manifiesto de carga:

"Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadisticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional (...)"

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)"

Acogiéndonos a lo establecido por la Ley, exponemos a continuación, los requisitos que se establecen sobre el manifiesto de carga, que es la prueba que vamos a apreciar para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la empresa investigada.

"ARTÍCULO 28.- FORMATO. El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrônico.

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Negrillas por fuera de texto).

Así mismo la resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; "Artículo 2°- CONCEPTOS BASICOS, El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancias dentro del territorio nacional."

RESOLUCIÓN No. 0 189 5 7 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340.

Debe tenerse ahora como medio de prueba el Informa Único de Infracciones de Transporte, y la información en el contenida, como prueba de la existencia de la infracción, y el sobre peso registrado en el tiquete de báscula, para tasar la sanción que se impondrá en el presente caso.

Con tal fin, este Despacho se acoge a lo dispuesto en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el articulo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, se establece lo que para nosotros es justificación valida y suficiente para abrir la investigación:

"(...) los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato (...), y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Unico de Infracciones de Transporte es un documento público³, el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

"Articulo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público** es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"Articulo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso(...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de

El Código General del Proceso en su artículo 243, parágrafo segundo, define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público: cuando ex otorgado por un notario o quien huga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340.

carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta el descargo de la investigada respecto de una Atipicidad de la conducta endilgada, por no ser esta la empresa que expide el manifiesto de carga, se analizara el IUIT, y los documentos allegados al expediente, así como las bases de datos del Ministerio de Transporte y del Registro Único Empresarial, frente a la normatividad que establece las empresas que son objeto de sanciones por parte de esta Delegada.

DECRETO 173 DE 2001 Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

TITULOI PARTE GENERAL CAPITULOI Objeto y principios

"Articulo 1o. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte (...)"

CAPITULO II Ámbito de aplicación y definiciones

"Articulo 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."

"Articulo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

TITULOII HABILITACION CAPITULOI Parte general

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La

RESOLUCIÓN No. 018957 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.I.T. 8002018340

habilitación lleva implicita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad. los requisitos de habilitación exigidos."

Conforme a las normas mencionadas anteriormente y verificando el registro de habilitaciones de la pagina web del Ministerio de Transporte, efectivamente corroboramos que la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, está HABILITADA ante esta entidad, como empresa transportadora de carga.

Del estudio del IUIT, este Despacho determina que efectivamente hay un error en la apertura de la presente investigación, pues el agente de tránsito especifica que el manifiesto de carga que relaciona pertenece a la empresa TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA identificada con NIT 8001187767, empresa que al hacer la respectiva vérificación, se encuentra también habilitada como empresa de carga. El funcionario que realiza la apertura de esta investigación, no se percata de que la presunta responsabilidad corresponde a la empresa que expide el manifiesto y no a la empresa que se referencia en el IUIT en la casilla 11., Al ser esta empresa la que expide el manifiesto de carga, es también la encargada de verificar que al momento del despacho, el vehículo se encuentre en la condiciones de seguridad y peso limites para transitar.

La empresa CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, por lo anterior no es sujeto de las sanciones que se pretenden imponer con la presente investigación.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, de los cargos impuestos mediante resolución No. 23103 del 16 de Diciembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación aperturada por medio de la resolución N° 23103del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, soportada en el IUIT 271977 del 25 de Febrero de 2013.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la apertura de la investigación a la empresa TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA identificada con NIT 8001187767, por la presunta comisión de la infracción soportada en el IUIT 376722 del 27 de Febrero de 2012.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S identificado con N.I.T 8002018340, en la CALLE 10 A Nº 44-44, en la ciudad de Bogotá, o en su defecto

018957 Del RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 23103 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. identificado con N.L.T. 8002018340

por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Articulo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

018957

1 6 SEP 2015

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisio: Coordinador sol Grupo de investigaciones a IUIT
C:\Users\unders\und

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANIELGOMEZ

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR Razón Social

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Sigla Cámara de Comercio

BOGOTA

CITSAS

Número de Matrícula

0000557819

Identificación

NIT 800201834 - 0

Último Año Renovado

2015

Fecha de Matrícula Estado de la matrícula

19930728 **ACTIVA**

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos Utilidad/Perdida 266674000,00

Neta

-9576000,00

Ingresos Operacionales

179656703,00

Empleados

Afiliado

0,00 No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA D.C. / BOGOTA CL 10 A NO. 44 44 Dirección Comercial

3689217 Teléfono Comercial

BOGOTA D.C. / BOGOTA Municipio Fiscal Dirección Fiscal CL 10 A NO. 44 44

Teléfono Fiscal 3689217

1 de 2 24/07/2015 11:24 a.m.

Detaile Registro Mercantil

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_c...

Correo Electrónico

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil gerencia@citcarga.com

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

2 de 2





Bogotá, 16/09/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. CALLE 10A No. 44 - 44 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500576151

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18957 de 16/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el tràmite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 18715.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte



Representante Legal y/o Apoderado CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S. CALLE 10A No. 44 - 44 BOGOTA - D.C.

472
Minister Solar Minister Solar Minister Color Minister Color
Departments (Cooks III Cerego Postal 1 (221) Enviro (2045) 23660 (C)
DESTINATARIO THE Raise Social THE CONTROL TO THE
Corner to sea out II
Personnelly considers
Fecto Pre-Admision



